

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI

Auto No. _____

Santiago de Cali, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020).

Radicación No. 7600133330112013-00117-01
DEMANDANTE: POLLOS EL BUCANERO
DEMANDADO: DIRECCION NACIONAL DE IMPUESTOS NACIONALES
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTOTRIBUTARIO

OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, mediante providencia de fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), en la cual resuelve APROBAR LA CONCILIACION JUDICIAL celebrada entre las partes y en consecuencia dar por terminado el proceso.

NOTIFIQUESE


ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. _____

De _____

Secretario _____

Piedad Patricia Pinilla Pineda

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI

Auto No. 990

Santiago de Cali, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020).

Radicación No. 7600133330112015-00437-01
DEMANDANTE: FREDDY ARTUNDUAGA
DEMANDADO: INSTITUTO UNIVERSITARIO ESCUELA NACIONAL DEL
DEPORTE
ACCIÓN: REPARACION DIRECTA

OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, mediante providencia de fecha catorce (14) de febrero de dos mil (2020), en la cual resuelve **RECHAZAR POR IMPROCEDENTE**, el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el auto por medio del cual, el Juzgado ordeno negar la incorporación de la prueba pericial por extemporánea.

NOTIFIQUESE

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

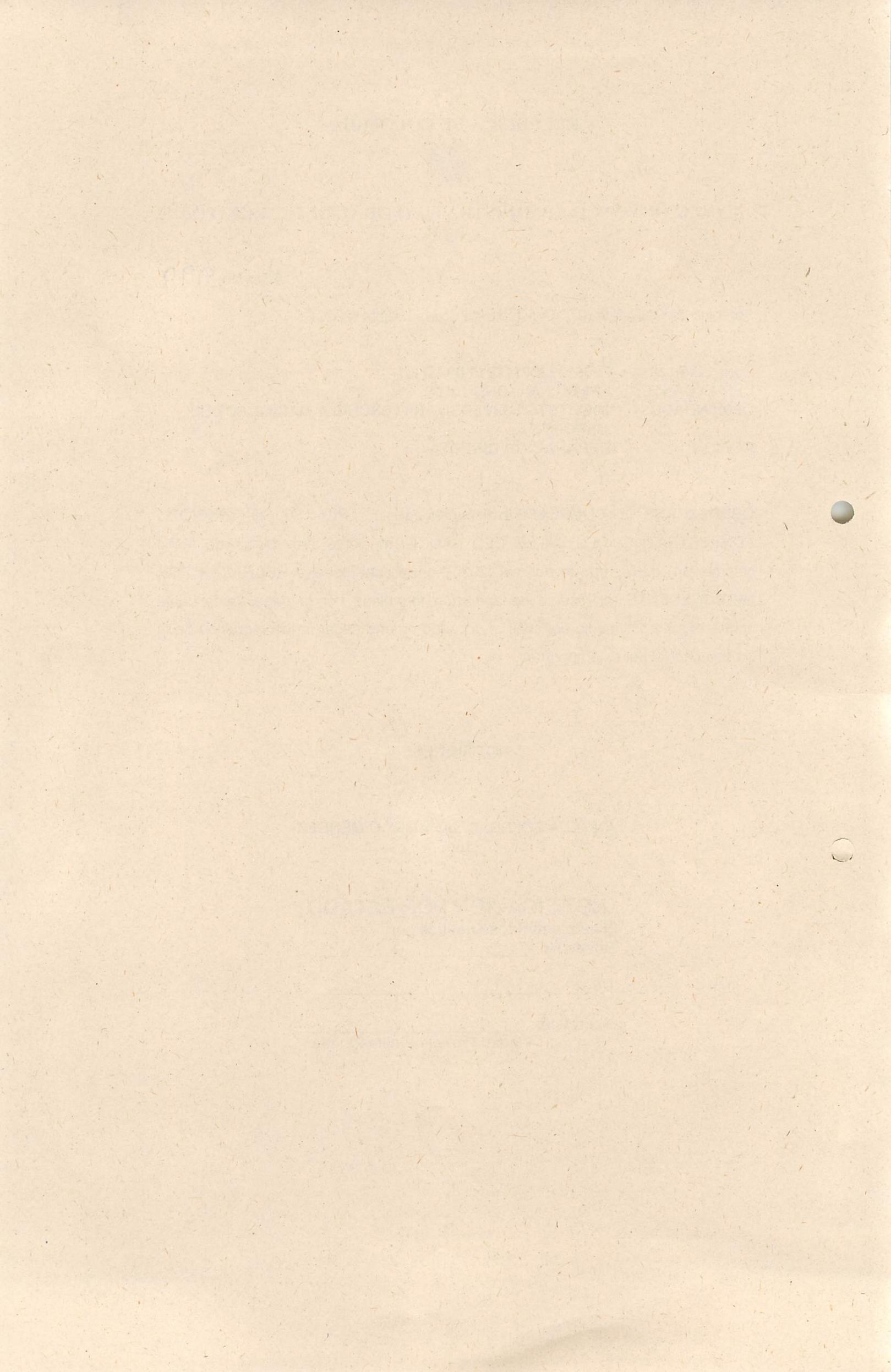
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. _____

De _____

Secretario _____
Piedad Patricia Pinilla Pineda



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 992

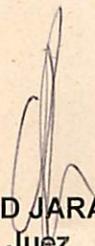
Santiago de Cali, ocho (ocho) de octubre de dos mil veinte (2020).

Radicación No. **2016- 251**
DEMANDANTE: MINISTERIO DE EDUCACION
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, mediante providencia de fecha **Seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)**, por la cual se resuelve el recurso de apelación formulado contra la sentencia de fecha trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018),

En dicha providencia la Corporación resuelve **REVOCAR** la sentencia apelada,

NOTIFIQUESE


ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. _____

De _____

Secretario _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI

Auto No. 971

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

Radicación No. 7600133330112016-00351-01
DEMANDANTE: JOSE VICENTE VELASQUEZ MIUÑOZ
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION
ACCIÓN: REPARACION DIRECTA

OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, mediante providencia de fecha doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020), en la cual resuelve **REVOCAR** la sentencia del 28 de junio de dos mil diecinueve (2019), proferida por el juzgado y condenar en costas de ambas instancias.

NOTIFIQUESE


ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. _____

De _____

Secretario _____
Piedad Patricia Pinilla Pineda

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 991

Santiago de Cali, Veintidós (22) de Marzo de dos mil trece (2013).

Radicación No. 2017 - 145
DEMANDANTE: FABIO NAVARRO DIAZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
ACCIÓN: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por, el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, mediante providencia de fecha **trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)**, por la cual se resuelve el recurso de apelación formulado contra la sentencia del veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019),

En dicha providencia la Corporación resuelve **CONFIRMAR** la sentencia apelada,

NOTIFIQUESE


ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. _____

De _____

Secretario _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI

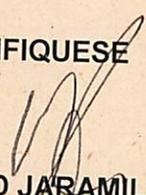
Auto No. 979

Santiago de Cali, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).

Radicación No. 7600133330112019-00141-01
DEMANDANTE: JHOAN ADRES BALANTE RAMIREZ
DEMANDADO:
ACCIÓN: REPARACION DIRECTA

OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, mediante providencia de fecha Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020), en la cual resuelve **REVOCAR** el Auto del 27 de mayo de dos mil diecinueve (2019), proferido por el juzgado.

NOTIFIQUESE


ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

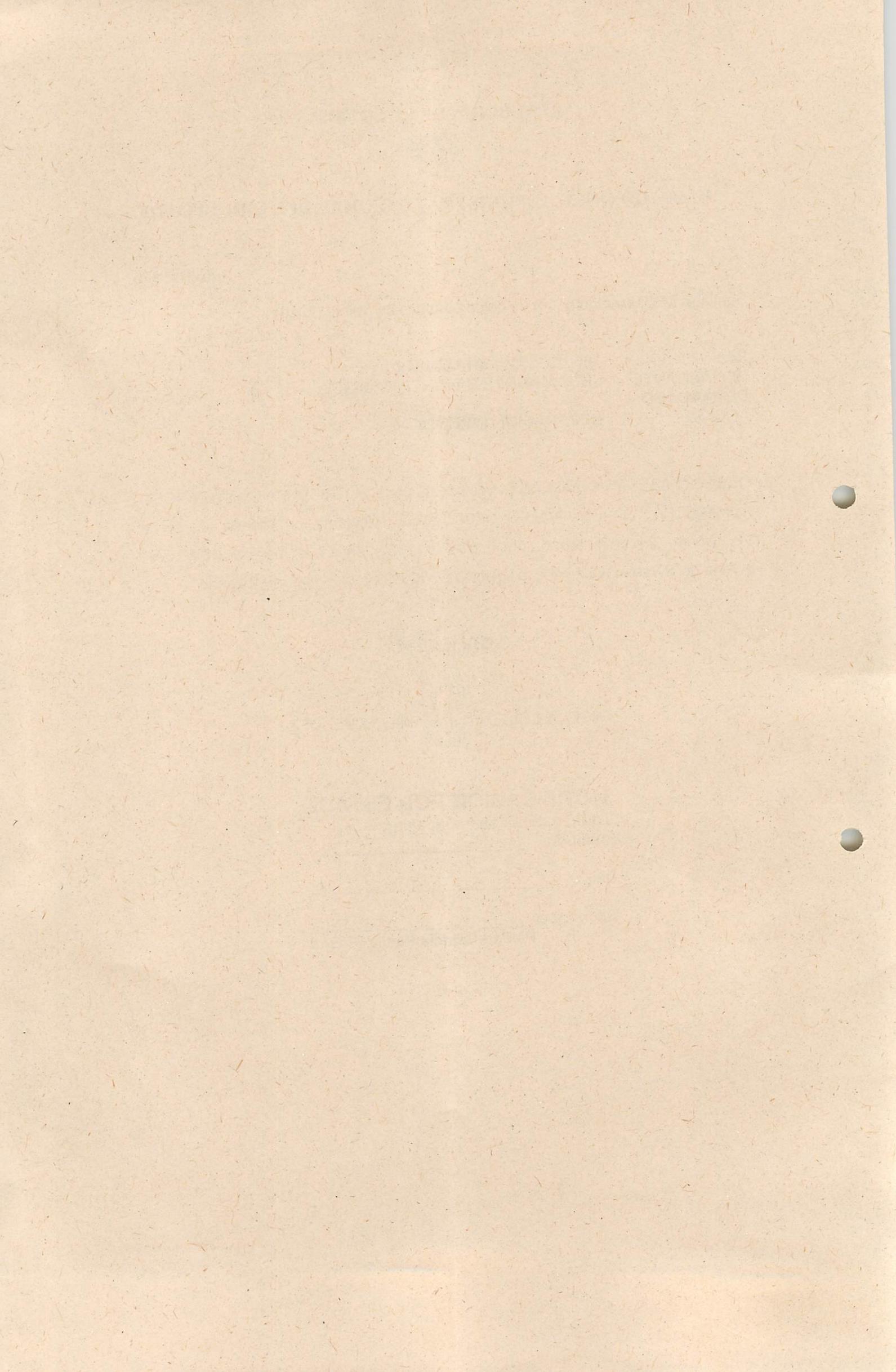
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. _____

De _____

Secretario _____
Piedad Patricia Pinilla Pineda



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 989

Santiago de Cali, ocho (ocho) de octubre de dos mil veinte (2020).

Radicación No. **2020 - 003**
DEMANDANTE: EDGAR RINCON BONILLA
DEMANDADO: CONTRALORIA MUNICIPAL DE YUMBO
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO

OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, mediante providencia de fecha **VEINTIUNO (21) de mayo de dos veinte (2020)**, por la cual se resuelve el recurso de apelación formulado contra la sentencia de fecha diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020),

En dicha providencia la Corporación resuelve **CONFIRMAR** la sentencia apelada,

NOTIFIQUESE


ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. _____

De _____

Secretario _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 13 de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 876

PROCESO No. 76001-33-33-011-2019-00093-00
DEMANDANTE: ISAGEN E.S.P.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
TRIBUTARIO

Ref. auto que aplica el Art. 13 del Decreto 806 de 2020.

En el marco de la declaratoria de emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por causa del nuevo Coronavirus COVID-19¹, se expidió el Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020 *“por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*.

El referido Decreto, dispuso para la jurisdicción contencioso administrativa la posibilidad de proferir sentencia anticipada, en los siguientes eventos:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o

¹ Mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social, declaró el estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020, medida que se prorrogó hasta el 31 de agosto de 2020, mediante la Resolución 844 del 26 de mayo ogaño, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015.

se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011”.

De conformidad con lo anterior, una vez revisado el proceso de marras, el despacho encuentra procedente dar aplicación a lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, toda vez que se trata de un asunto de puro derecho, pues lo que se pretende es la nulidad de las liquidaciones mediante las cuales se ordena el pago a ISAGEN por concepto de alumbrado público del año 2018, por lo que no se hace necesaria la práctica de pruebas ya que las documentales aportadas resultan suficientes para resolver el fondo del asunto.

En tal sentido, previo a dictar sentencia anticipada, se decretarán como pruebas las aportadas por las partes del proceso en las oportunidades probatorias previstas en el artículo 212 del CPCA y se ordenará correr el respectivo traslado a las partes, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público, para que se pronuncie mediante concepto si a bien lo tiene, según lo previsto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

- 1. DECRÉTAR** como pruebas las documentales aportadas por las partes con la demanda y la contestación.
- 2. CORRER** traslado a las partes para presentar por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído. Asimismo, **CÓRRASE** traslado al Ministerio Público para la presentación del respectivo concepto, si a bien lo tiene.
- 3. APLICAR** el numeral 1 del artículo 13 del Decreto legislativo 806 de 2020 y en consecuencia, una vez en firme esta decisión, y habiendo transcurrido el término previsto para presentar alegatos de conclusión, se procederá dictar sentencia anticipada en el asunto.
- 4. NOTIFICAR** la presente decisión a las partes y al Ministerio Público, mediante inserción en estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez Once Administrativo de Cali

Firmado Por:

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d22770d48ee861431635e2876a089a7bdb9f66768d7127817ae8479ff5f230b5

Documento generado en 13/10/2020 04:09:35 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 13 de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 866

PROCESO No. 76001-33-33-011-2017-00248-00
DEMANDANTE: NESLY MABEL SANCHEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL

Ref. Auto que aplica el Art. 13 del Decreto 806 de 2020

Mediante auto interlocutorio No. 393 del 28 de febrero de 2020, proferido en audiencia inicial de la misma fecha, se ordenó suspender la audiencia hasta tanto se alleguen las pruebas decretadas.

De la revisión del expediente se verifica que la entidad demandada allegó la documentación requerida, por lo que correspondería fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 181 del CPACA, no obstante lo anterior, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria decretada en todo el territorio nacional por el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Decreto 385 del 12 de marzo de 2020, debido a la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud-OMS, como una pandemia, es procedente dar aplicación a lo previsto en el numeral 2° del artículo 13 del Decreto legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, toda vez que resulta innecesaria la práctica de la audiencia de pruebas, como quiera que en la audiencia inicial solo se decretaron pruebas documentales, librando por secretaría los oficios respectivos para su recaudo y como se advirtió las mismas ya fueron allegadas el plenario.

En el referido Decreto proferido dentro del marco de la declaratoria de emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por causa del nuevo Coronavirus COVID-19, mediante el cual se *“adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, en el artículo 13 se dispuso:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

(...)

Así las cosas, teniendo en cuenta que el proceso que ocupa nuestra atención se enmarca dentro de lo dispuesto en la norma en cita, es del caso dictar sentencia anticipada, sin que haya lugar a desarrollar la audiencia de pruebas.

No obstante, previo a cerrar el debate probatorio, rendir alegatos y proceder a dictar sentencia, se ordenará correr traslado de la documentación allegada a las partes en virtud de lo dispuesto en el artículo 110 del Código General del Proceso, para que si a bien lo tienen se manifiesten al respecto.

En mérito de lo anterior, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: CORRER traslado a las partes de la prueba documental allegada al plenario para que si ha bien lo tienen se manifieste al respecto. La prueba recaudada consiste en;

- Copia de todo el expediente administrativo del acto acusado.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que si dentro del término de tres (03) días no se pronuncian frente a las pruebas, se entenderá que están conformes con la documentación allegada y se procederá a incorporarlas al proceso y cerrar periodo probatorio, corriendo traslado por escrito para alegar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2914179fc8b8e6f41fbad8a3e9cca5cbd3fdf3e19cd23a5e900e5fa525a5169**

Documento generado en 13/10/2020 04:09:52 p.m.